



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 307 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS  
Piura, 20 ABR. 2023

**VISTOS:** La Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022; la Hoja de Registro y Control N° 11283 de fecha 01 de agosto de 2022; el Oficio N° 3250-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 17 de agosto de 2022; y el Informe N° 848-2023/GRP-460000 de fecha 11 de abril de 2023.

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió lo siguiente: "(...) Declarar *IMPROCEDENTE* la solicitud del administrado REYNALDO SOCOLA SOSA sobre asignación de funciones de acuerdo a nivel, cargo y línea de carrera en su condición de servidor nombrado dentro de las áreas del sistema administrativo de personal, logística, contabilidad y administración. Por los fundamentos expuestos (...);

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 11283 de fecha 01 de agosto de 2022, REYNALDO SOCOLA SOSA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022;

Que, con Oficio N° 3250-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 17 de agosto de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación contra la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, a folios 35 del expediente administrativo se aprecia que la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022, ha sido notificada el día 11 de julio de 2022, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo. Por lo que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar versa en determinar si a REYNALDO SOCOLA SOSA, en adelante el administrado, pretende se declare Nulo el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022, toda vez que, según se aprecia, no se estaría respetando el grupo ocupacional y nivel remunerativo, respecto de las acciones administrativas dispuestas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 307 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS  
Piura,

20 ABR 2023

mediante Memorando N° 113-2021-GOB.RE.P-DRSP-DSRSPS-MRS-CLASS E.S.I.-4, de fecha 10 de diciembre de 2021;

Que, en principio, considerando la pretensión del administrado, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio. En ese sentido, se analizarán los hechos, documentos y acciones que se desarrollaron y tomaron en cuenta en su momento para la emisión de la Resolución Directoral N° 1098-2018/GOB. REG. PIURA-DRSP-OEGDREH, de fecha 04 de setiembre de 2018, con la finalidad de evaluar la existencia de algún vicio de nulidad que amerite la invalidez de dicho acto administrativo;

Que, a folios 28 del expediente administrativo, se aprecia el Informe de Situación Actual N° 096-2022, mediante el cual se aprecia que el administrado tiene la condición de nombrado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, mediante Resolución Directoral N° 1070-2009/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 02 de setiembre de 2009; Cargo presupuestal: Asistente Administrativo; Nivel: SPD; Unidad Ejecutora: 400 Salud Piura; Lugar de origen: ES I-4 Sechura;

Que, es preciso indicar que con Oficio N° 767-2021-GOB.REG.P-DRSP-DSRSPS-MRS-CLASS. E.S. I-4 S.G. de fecha 10 de diciembre de 2021, la Gerencia del Clas de Sechura agradece al administrado por las funciones asumidas en el desempeño del cargo de Responsable de Administración de Salud –I-4 Sechura-Class Sechura. Asimismo, mediante Memorando N° 113-2021-GOB.RE.P-DRSP-DSRSPS-MRS-CLASS E.S.I.-4, de fecha 10 de diciembre de 2021, la Gerencia del Clas de Sechura comunica al administrado que a partir del 10 de diciembre de 2021, se le designa el cargo de RESPONSABLE DE AREA DE PLANIFICACIÓN DEL E.S. I-4 Sechura; a lo que el administrado, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2022, solicita a la Gerencia del Clas Sechura, se le asigne funciones de acuerdo al nivel y cargo estructural y línea de carrera, alegando expresamente lo siguiente: *"(...) siendo mi nivel el de profesional con el cargo de especialista administrativo y mis funciones son inherentes a la línea de carrera del sistema administrativo: las áreas de personal, logística, contabilidad y administración (...). Por lo tanto, resulta por demás anti laboral que el Memo N° 113-21 CLAS SECHURA se me designe, no siendo esta la función de la gerencia, porque no se está respetando lo mencionado en el petitorio, ya que mi cargo es de carrera y no de confianza como irregularmente se pretende al rotarme al área de planificación ya que esta no es un área compatible con mi nivel y línea de carrera, además que no se encuentra debidamente estructurada en el ROF y MOF de las subregión de Salud Piura Sechura (...)"*.

Que, al respecto, el artículo 76 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reconoce ocho acciones de desplazamiento aplicables a los servidores que integran la Carrera Administrativa. Estas son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia. Cabe acotar que los desplazamientos siempre se efectúan respetando el nivel y categoría del servidor. En ese sentido, cabe acotar que para que procedan las acciones administrativas de desplazamiento de personal, se debe de cumplir -de manera conjunta- con las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual de Desplazamiento de Personal;

Que, ahora bien, en lo que concierne a la rotación, el artículo 78 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, dispone que, ésta es la acción de desplazamiento que se utiliza a efectos de reubicar a un servidor al





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 307 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

20 ABR 2023

interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. En ese sentido, considerando que, conforme al Informe de Situación Actual N° 096-2022, que obra a folios 27-28 del expediente administrativo, se aprecia que el administrado tiene la condición de nombrado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, y Nivel: SPD;

Que, en ese contexto legal, se aprecia que la Dirección Regional de Salud Piura si bien dio respuesta a la solicitud del administrado mediante Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022, esta adolece de vicios trascendentes, toda vez que se emitió sin motivación alguna, ni base legal que logre sustentar legalmente la pretensión del administrado- asigne funciones de acuerdo al nivel y cargo estructural y línea de carrera-, alegando únicamente lo siguiente: *"La sola tenencia de un título, diploma, capacitación o experiencia, no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar a él"*; lo cual contradice lo dispuesto en el Informe de Situación Actual N° 096-2022, en el cual se aprecia que el administrado es servidor nombrado en el Cargo presupuestal: Asistente Administrativo y ostenta el Nivel: SPD.

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala como requisitos de validez de los actos administrativos, los siguientes: *"1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*;

Que, en ese sentido, el objeto tiene las características de ser: i) Legal (es decir que debe fundarse en la normatividad vigente pues el ordenamiento jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible); ii) Preciso (el acto debe ser determinado o por lo menos determinable, para poder identificar de qué decisiones se trata, a quienes comprende, qué intereses o derechos afecta o favorece, en qué circunstancias de tiempo o modo producirán sus efectos); iii) posible jurídicamente (es decir que su contenido está habilitado expresamente por una disposición superior y el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades.); iv) posible fácticamente (que puede provenir de una causal personal o material); y, v) debe ser congruente con la motivación (es decir que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreto y sobre los argumentos expuestos);





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 307 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS  
Piura,

20 ABR 2023

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en consecuencia, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados En ese contexto, de acuerdo al artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa (...)."

Que, en mérito a ello, después de la revisión integral del expediente administrativo, se logró apreciar que la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022, adolece de vicios, toda vez que no tiene motivación alguna, y no se ha respetado el debido procedimiento; máxime, si el acto administrativo impugnado no desarrolla con sustento técnico ni legal la pretensión sobre asignación de funciones conforme al nivel y cargo estructural y línea de carrera, al no establecer claramente el tipo de desplazamiento que le correspondía al administrado, y tampoco si las funciones asignadas mediante Memorando N° 113-2021-GOB.RE.P-DRSP-DSRSPS-MRS-CLASS E.S.I.-4, de fecha 10 de diciembre de 2021, son según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados;

Que, en mérito a ello, después de la revisión integral del expediente administrativo, se logró apreciar que la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022, adolece de vicios, toda vez que la Dirección Regional de Salud no se pronuncia





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 307 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

20 ABR 2023

expresamente sobre la pretensión del administrado, siendo la motivación y el contenido deficiente, al no estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento;

Que, en ese sentido, una de las condiciones que debe existir para solicitar la nulidad de oficio es que se agrave el interés público, el mismo que tiene que ver con todo aquello que beneficia a todos, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es así que la afectación del interés público constituye una exigencia que debe motivar la decisión que declare la nulidad de oficio del acto viciado.;

Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022, no sólo incurre en causal de nulidad, sino también agravia al interés público, toda vez que no se pronuncia expresamente sobre la pretensión del administrado, siendo la motivación y el contenido deficiente, al no estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento, atenta con el principio de un debido procedimiento;

Que, en ese orden de ideas queda evidenciado el agravio al interés público que ocasiona la emisión de la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022, así como la transgresión al numeral 2 y 3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022, adolece de vicio en su objeto y contenido, que afecta la validez, al no estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento, atenta con el principio de un debido procedimiento. En efecto, la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022, no reúne el requisito de validez previstos en el numeral 2 y 3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia está incurso en causales de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la citada Ley. Por lo tanto, se declara NULA DE OFICIO la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022. En consecuencia, se dispone a la Dirección Regional de Salud Piura, emita nuevo acto administrativo debidamente motivado y en función a lo expresamente pretendido por el administrado, para lo cual, se recomienda solicitar información técnica a efectos de verificar si la asignación de funciones se está efectuado según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, y de acuerdo a las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual de Desplazamiento de Personal.

Que, asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo, se advierte una serie de supuestas irregularidades manifiestas expresamente por el administrado y que obran a folios 07-21 del expediente administrativo; en ese sentido, se recomienda que los actuados se remitan a la Oficina de Recursos Humanos efectos de que disponga a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Salud Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la (s) presunta (s) falta (s) que hubiere lugar respecto de los hechos informados a través del presente recurso impugnativo por el administrado; así como precalifique la (s) presunta (s) falta (s) que hubiere lugar, respecto de la (s) persona (s) responsable (s) de emitir el acto declarado nulo;

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 307 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS  
Piura,

20 ABR 2023

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura". La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022, presentado por **REYNALDO SOCOLA SOSA**; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral GOBIERNO REGIONAL PIURA N° 245-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 08 de abril de 2022, toda vez que no reúne los requisitos de validez previstos en el numeral 2 y 3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia está incurso en causales de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Dirección Regional de Salud Piura emita nuevo acto administrativo debidamente motivado y en función a lo expresamente pretendido por **REYNALDO SOCOLA SOSA**, para lo cual se recomienda solicitar información técnica a efectos de verificar si la asignación de funciones se está efectuado según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, y de acuerdo a las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual de Desplazamiento de Personal.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Salud Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la (s) presunta (s) falta (s) que hubiere lugar respecto de los hechos informados a través del presente recurso impugnativo por el administrado; así como precalifique la (s) presunta (s) falta (s) que hubiere lugar, respecto de la (s) persona (s) responsable (s) de emitir el acto declarado nulo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a **REYNALDO SOCOLA SOSA** en su domicilio real ubicado en Mz. A, Lote 9 del Distrito de Sechura, Provincia de Sechura y Departamento de Piura. Comunicar la presente Resolución a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, a la Secretaría de la Dirección Regional de Salud Piura y demás Unidades de Organización pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

**JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO**  
Gerente Regional